



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó para su estudio y dictamen, la **Iniciativa que reforma el artículo 136 y adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En este tenor, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso a), 43 párrafo 1, incisos e) y f), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafos 1 y 2, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia.

Del análisis efectuado al marco constitucional de nuestro Estado, quienes dictaminamos comprobamos plenamente la competencia de esta Honorable Representación Popular para actuar, como órgano revisor de la propia Constitución Política local, en el estudio, dictamen y aprobación, en su caso, de la Iniciativa de mérito, con base en lo dispuesto por el artículo 165 de la propia ley fundamental de Tamaulipas, que le otorga a este Congreso facultades para reformarla y adiccionarla.

II. Antecedentes.

La iniciativa que se dictamina fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 3 de diciembre del actual, siendo turnada por parte del Presidente de la Mesa Directiva, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a la Comisión Ordinaria que suscribe el presente veredicto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, tuvimos a bien reunirnos el día 8 de diciembre del actual, con el objeto de analizar a detalle el contenido de la iniciativa de mérito, a fin de emitir nuestra opinión al respecto.

III. Objeto de la Iniciativa.

Del estudio efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, observamos que su objeto se constriñe a dos propósitos medulares: el primero, concerniente a reformar el contenido del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para establecer que el mando de la policía preventiva lo tendrán los Presidentes Municipales, de conformidad a lo que establezca la Ley de Seguridad Pública del Estado, a fin de ser congruentes con la nueva redacción del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo refiere en ese sentido.

El segundo, inherente a la reforma al artículo 149 de la ley fundamental de Tamaulipas, que pretende, por una parte, incorporar al régimen de responsabilidad de servidores públicos de Seguridad Pública al personal del Ministerio Público y de los Servicios Periciales y, por otra, dispone la mejoría de las prestaciones laborales de los servidores públicos vinculados con el citado ámbito, tanto del Estado como de los municipios.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Como bien lo establece el promovente en la exposición de motivos de su Iniciativa, en la actualidad las instituciones públicas encargadas de salvaguardar la seguridad de la sociedad, requieren de nuevos instrumentos legales que les permitan delimitar sus atribuciones en materia de seguridad pública y, al mismo tiempo, establecer los derechos y obligaciones de los servidores públicos encargados constitucionalmente de desempeñar esa importante tarea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En atención a ello, el año próximo pasado, se llevó a cabo una reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73 fracciones XXI y XXIII; 115 fracción VII y 123 Apartado B), fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del año 2008.

Así, derivado de la reforma constitucional antes citada, se han expedido diversas legislaciones secundarias, vinculadas a los temas de procuración e impartición de justicia, así como de seguridad pública. También, con relación a dicha reforma constitucional, se hace necesario adecuar las constituciones locales al contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por lo que hace a la modificación de la que fueron objeto los artículos 115 y 123, Apartado B) de la Ley Fundamental de nuestro país, con relación a la cual resulta necesario recoger sus lineamientos en el máximo ordenamiento estatal, en aras de darle coherencia normativa respecto de las normas supremas.

Tomando en consideración que la acción legislativa que se dictamina gira sobre dos propósitos en particular, como ya se explicó con antelación en el apartado del objeto relativo a la misma, y que deviene de la adecuación hecha a los artículos de la Constitución General de la República referidos con antelación, quienes formulamos el presente dictamen, estimamos preciso desarrollar los argumentos en los que sustentamos nuestra opinión en dos apartados, mismos que a continuación se presentan:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Por lo que hace a la reforma del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

El artículo 115, fracción VII, de la Constitución General de la República, establecía en su primer párrafo que: *“la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento respectivo. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”*. La modificación de este párrafo consiste en suprimir la regulación reglamentaria del mando de la policía preventiva para señalar que se hará en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Es así que con el propósito de que nuestro marco constitucional esté acorde a la adecuación realizada a la Carta Magna en los términos antes descritos, se propone reformar el contenido del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para establecer que el mando de la Policía Preventiva lo tendrán los Presidentes Municipales de conformidad a lo que establezca la Ley de Seguridad Pública del Estado, a fin de ser congruentes con la nueva redacción del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo refiere en ese sentido.

En ese tenor, como es de observarse, la modificación al artículo 136 de la Constitución Política local, consiste en sustituir la enunciación *“en los términos del reglamento correspondiente”* por *“en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado”*, dotando así a dicho precepto de la coherencia normativa que, por técnica legislativa, debe observar respecto de una norma superior, como en el caso concreto lo es la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Por lo que hace a las adiciones al artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

De la misma forma impacta también en nuestro texto constitucional local, la reforma y adición de que fue objeto el artículo 123 Apartado B), fracción XIII segundo y tercer párrafos de la Ley fundamental de nuestro país.

Antes de la reforma, sólo establecía que: “Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas y del Distrito Federal, así como de la Federación podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes que en el momento de su remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables”.

La modificación de este precepto constitucional fue para incorporar en este régimen de responsabilidad a los Agentes del Ministerio Público y a los trabajadores de servicios periciales. Así también, en la adición del tercer párrafo que se realizó al precepto constitucional en cita, y que enseguida se transcribe, se estableció que, para propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, se instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

Como se aprecia, el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de seguridad pública se incrementó, pues ya no solamente comprende a los miembros de las instituciones policiales, sino también al personal del Ministerio Público y de los servicios periciales, pero al mismo tiempo, de acuerdo a la redacción del párrafo tercero de la Fracción XIII del artículo 123 Apartado B) de la Carta Magna, antes transcrito, se dispone la mejoría de sus prestaciones laborales.

En ese sentido, como lo expresa el promovente, resulta oportuno realizar las adiciones propuestas al respecto con relación al contenido del artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de estar acordes con el nuevo régimen de responsabilidades y prestaciones de los servidores públicos vinculados con la seguridad pública del Estado y los municipios.

V. Consideraciones finales de la dictaminadora.

Con relación al análisis expuesto anteriormente, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de que la inspiración y el propósito de las reformas y adiciones que se proponen, a través de esta acción legislativa a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, son, en esencia, para atender a cabalidad la nueva redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando así a nuestro marco constitucional local de coherencia normativa con relación a la Carta Magna, respecto a los lineamientos antes expuestos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual forma, con las reformas propuestas, se fortalece la vinculación del Estado y los Municipios con la Federación, frente al nuevo régimen de responsabilidad de los servidores públicos de seguridad pública, dotándolos, a la vez, de un adecuado régimen de prestaciones de seguridad social, que coadyuvará a que el desempeño de sus funciones se realice con mayor eficacia a favor de nuestra sociedad.

Es así que a la luz de estas consideraciones y estimando justificadas y procedentes las reformas a la Constitución Política local que nos ocupan, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 136, primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El. . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 149.- Para. . .

El . . .

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los Municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La autoridad estatal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Presidente

Dip. Ricardo Gamundi Rosas

Secretario

Vocal

Dip. Guadalupe González Galván.

Dip. Jesús Eugenio Zermeño González.

Vocal

Vocal

Dip. Humberto Flores Dewey.

Dip. Gelacio Márquez Segura.

Vocal

Vocal

Dip. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Dip. José Raúl Bocanegra Alonso.

Hoja de firmas de la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 136, primer párrafo; y se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.